



may

2019017

Vence el 26 Agosto 2011

RESOLUCION No. 4766

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0049 del 22 de enero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso Sancionatorio a la empresa KADAS S.A, en cabeza de su representante legal, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 167 a No. 12-04 por el presunto incumplimiento de lo dispuesto entre otras normas en la Resolución 0255 del 8 de febrero de 2000.

Que según constancia que obra en el expediente el precitado Auto fue notificado por edicto.

Que mediante el Auto No. 1549 del 8 de agosto de 2003 se dispuso formular los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: No realizar las siguientes actividades impuestas mediante la Resolución 0255 del 8 de febrero de 2000, expedida por el Departamento, mediante la cual se exigió el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental presentado:

- Construcción de las zanjas y canales para el manejo de aguas lluvias y escorrentía. Esta obra debió realizarse entre los meses 2 a 5 y 9 a 12.
- Construcción de las obras estructurales planteadas: drenajes, cunetas y disipadores de energía. Estas obras debieron culminarse en el primer año de labores.
- Siembra de arboles. Obra que debió realizarse durante el primer año.
- Señalización de la cantera. Obra que debió finalizar en el primer año."

Ingresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI





RESOLUCION No. 4766

Que el precitado auto fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2003.

Que mediante oficio radicado 2003ER28299 del 26 de agosto de 2003, el señor ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO, en calidad de representante legal de la empresa KADAS S.A., presentó descargos al Auto 1549 del 8 de agosto de 2003.

Que mediante la Resolución No 1744 del 2 diciembre de 2003, se resolvió declarar responsable a la firma KADAS S.A., en su calidad de propietaria de la antigua cantera denominada KADAS, ubicada en la calle 167ª No. 12-04 de la Localidad de Usaquén, por el cargo formulado en el Auto No. 1549 del 8 de agosto de 2003 y sancionó a la firma con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que mediante radicado 44902 del 18 de diciembre de 2003 el Representante legal de la sociedad KADAS S.A interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1744 del 2 de diciembre de 2003.

Que mediante la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006 se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución 1744 del 2 de diciembre de 2003, que declaró responsable y sancionó a la sociedad KADAS S.A.

Que la misma fue notificada el 13 de febrero de 2006 y tiene constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a los antecedes verificados en el expediente No. DM-08-03-74, en el cual obran las actuaciones concernientes a la empresa KADAS S.A, de los cuales se establece que la Resolución No. 1744 del 2 diciembre de 2003, confirmada mediante la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006, ejecutoriada el 17 de febrero de 2006, gozan de sus atributos de existencia y de eficacia; se hace necesario evaluar si los citados actos administrativos se encuentran incursos en la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que regula la pérdida de fuerza ejecutoria, el cual indica:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

Impresión: Sueldos recibidos: Imprenta: Distrital - 5001



RESOLUCION No. 4766

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia". (Subrayado es nuestro)*

Teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se considera que antes de entrar a revisar el tema de la pérdida de fuerza ejecutoria, se debe establecer cómo se encuentra constituido el título ejecutivo, que da lugar a la obligación consistente en una sanción impuesta a la sociedad KADAS S.A, encontrándose que en esta caso se trataría de un título ejecutivo compuesto o complejo, por cuanto existe la Resolución No. 1744 del 2 diciembre de 2003, confirmada mediante la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006, ejecutoriada el 17 de febrero de 2006.

Dentro de la evaluación que se está realizando, se debe tomar el 17 de febrero de 2006, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a cinco (5) años.

Concluyéndose de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedo en firme la Resolución 1744 del 2 de diciembre de 2003, la administración no la ejecutó en la forma en que debió hacerlo, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, considera esta Subdirección que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso sanción a la sociedad KADAS S.A,



RESOLUCION No. 4766

es decir, de la Resolución No. 1744 del 2 diciembre de 2003, confirmada mediante la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006, ejecutoriada el 17 de febrero de 2006.

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

... "De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."...

Y en especial sobre la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, indicó:

... "Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se





RESOLUCION No. 4766

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1744 del 2 diciembre de 2003, confirmada mediante la Resolución 0041 del 24 de enero de 2006, ejecutoriada el 17 de febrero de 2006., por medio de la cual se declaró responsable a la firma KADAS S.A., en su calidad de propietaria de la antigua cantera denominada KADAS, ubicada en la calle 167ª No. 12-04 de la Localidad de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **ALFONSO ENRIQUE MATTOS**, en calidad de Gerente General de la **CONSTRUCTORA KADAS S.A**, en su condición de propietaria de la antigua cantera KADAS, la cual indico como lugar de notificaciones la Avenida 7 No. 166-04 de esta ciudad.

Handwritten signature/initials





RESOLUCION No. # 4 7 6 6

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **10 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp. DM-08-03-74
Proyecto: Helga Margarita Gómez
Aprobó: Dra María Odilia Clavijo Rojas



Bogotá, D.C., a los **19 AGO 2011**

RESOL 4766 AGOS/11
DAGOBERTO GUAMAN C.
AUTO RIZADO

180607A

79'294.297

~~_____~~
C.C. No **166-04**
Tel **6787-057**

Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **26 AGO 2011** () del mes de

5:30pm del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Lecun
FUNCIONARIO / CONTRATISTA